

GUÍA
para las autoridades
nacionales designadas
sobre el funcionamiento
DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM



□ □

GUÍA

para las autoridades
nacionales designadas
sobre el funcionamiento
DEL
CONVENIO DE ROTTERDAM

□ □



Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Roma/Ginebra 2004

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

El presente texto ha sido elaborado por la Secretaría del Convenio de Rotterdam, a petición del Comité Intergubernamental de Negociación de éste, con fines informativos. Su finalidad no es ofrecer una interpretación jurídica del Convenio, y la información que contiene no puede ser considerada una interpretación jurídica oficial del Convenio.

Por otra parte, aunque se ha hecho todo lo posible por asegurar la exactitud del texto, la Secretaría no se pronuncia en cuanto a la exhaustividad o actualidad de la información que en él se facilita. Ni la Secretaría, el PNUMA, la FAO o sus miembros, ni tampoco sus agentes, empleados o proveedores de información o de contenidos, responderán por cualquier pérdida, daño, responsabilidad o gasto sufrido que pudiera reclamarse como resultado del uso de esta información.

Para mayor información sírvase dirigirse a la Secretaría para el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional a cualquiera de las direcciones siguientes:

Plant Protection Service
Plant Production and Protection Division
Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Rome, Italy

Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
E-mail: pic@fao.org

Chemicals
United Nations Environment Programme (UNEP)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Geneva, Switzerland

Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
E-mail: pic@unep.ch

Siglas

AND	Autoridad Nacional Designada
CEPQ	Comité de Examen de Productos Químicos
CFP	consentimiento fundamentado previo
CIN	Comité Intergubernamental de Negociación
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
CPEPQ	Comité Provisional de Examen de Productos Químicos
DOAD	documento de orientación para la adopción de decisiones
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FPEP	formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas
ORIE	organización regional de integración económica
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PRR	prohibidos o rigurosamente restringidos

Índice

1	INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	1
1.1	Introducción y objeto del presente documento	
1.2	Orígenes del Convenio de Rotterdam	
1.2.1	El Código de Conducta y las Directrices de Londres	
1.2.2	El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) original	
1.2.3	El proceso de elaboración del Convenio	2
1.2.4	El proceso de negociación y los arreglos provisionales	
1.3	Qué es el Convenio de Rotterdam	
1.3.1	Objetivo	
1.3.2	Ámbito de aplicación: productos químicos comprendidos	
1.3.3	Qué es y qué no es el Convenio	3
1.3.4	Relación con otros convenios sobre productos químicos	
1.4	Cómo funciona el Convenio de Rotterdam: elementos principales	4
1.4.1	El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)	
1.4.2	Intercambio de información	
1.4.3	Documentos principales	
1.4.4	Principales interesados	5
2	PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL CONVENIO DE ROTTERDAM	7
2.1	Introducción	
2.2	Ámbito de aplicación	
2.2.1	Qué productos químicos están incluidos	
2.2.2	Qué productos químicos están excluidos	
2.3	Cómo se añaden productos químicos al Anexo III del Convenio de Rotterdam	8
2.3.1	Medidas a escala nacional: Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico	
2.3.2	Medidas a escala nacional: Propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.....	9
2.3.3	Coordinación a escala mundial: Funciones de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes	10
2.4	Cómo se retira un producto químico del Anexo III del Convenio de Rotterdam	12
3	EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)	13
3.1	Introducción	
3.2	Qué es el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)	
3.3	Cómo funciona el proceso: Tareas y responsabilidades principales	
3.3.1	Circular CFP	
3.3.2	Documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)	
3.3.3	Países importadores	14
3.3.4	Países exportadores	17
3.4	Cómo beneficia el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a los países.....	19

4	NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES	21
4.1	Introducción	
4.2	Cómo funciona el proceso de notificación de exportaciones	
4.3	Cómo beneficia la notificación de exportaciones a los países	22
4.4	Información que debe acompañar a las exportaciones	
5	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	23
5.1	Introducción	
5.2	Cómo funciona el intercambio de información	
5.3	Cómo beneficia el intercambio de información a los países	24
6	RESPONSABILIDADES DE LAS AND Y LOS GOBIERNOS EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM....	25
6.1	Puesta en marcha	26
6.2	Responsabilidades de la autoridad nacional designada (AND)	
6.3	Otras obligaciones de las Partes	27
6.4	Asistencia técnica	28
7	ANEXOS	29
Anexo 7.1	Elementos informativos del documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)	
Anexo 7.2	Contenido de las circulares CFP	33
Anexo 7.3	Texto del Convenio de Rotterdam	35
Anexo 7.4	Productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio y que están sujetos al procedimiento de CFP....	53
Anexo 7.5	Formularios e instrucciones.....	55
Anexo 7.5.1	Presentación de una notificación de medida reglamentaria firme	
Anexo 7.5.2	Presentación de la respuesta sobre la importación	73
Anexo 7.5.3	Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – incidentes para la salud humana	85
Anexo 7.5.4	Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – incidentes ambientales.....	93
Anexo 7.6	Preguntas frecuentes.....	107

▶ 1.1 INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

El texto del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional fue adoptado el 10 de septiembre de 1998, en una reunión de Plenipotenciarios celebrada en Rotterdam. El Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 2004. Las obligaciones que incumben a los países participantes y el funcionamiento del Convenio pueden parecer complejas y difíciles de aplicar a quienes no están familiarizados con los detalles del mismo.

El objeto primordial del presente documento es ofrecer a las Autoridades Nacionales Designadas (AND) una guía sobre los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en virtud del Convenio.

Con el fin de facilitar la labor de las AND, la guía incluye los siguientes elementos:

- Información básica y contextual a los países sobre el objeto y la función del Convenio de Rotterdam.
- Una explicación sencilla y por etapas de las responsabilidades de los países como Partes en el Convenio. Cada una de las secciones de la guía puede ser utilizada por separado; por esta razón, hay ciertos elementos que se repiten en ellas.
- Una lista para orientar a las AND sobre las medidas requeridas en virtud del Convenio.

Los apéndices de la guía incluyen el texto del Convenio y formularios e instrucciones elaborados para facilitar la aplicación en la práctica de los principales artículos (anexos 7.3 y 7.5, respectivamente). Se han incluido aquí para proporcionar una referencia detallada sobre la aplicación del Convenio de Rotterdam. Asimismo se ha incluido una sección sobre "Preguntas frecuentes", basada en la experiencia adquirida por la Secretaría a través de su colaboración con los países en la aplicación del Convenio (anexo 7.6). La presente guía, y en particular su sección sobre "Preguntas frecuentes", no tiene por objeto interpretar el Convenio, sino ofrecer a los gobiernos una orientación básica. El sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) es una fuente importante de información actualizada sobre el funcionamiento y el estado de aplicación del Convenio. En él pueden obtenerse ejemplares de todos los formularios e instrucciones, informes de reuniones, etc.

▶ 1.2 ORÍGENES DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

1.2.1 El Código de Conducta y las Directrices de Londres

El aumento de la producción, comercio y utilización de productos químicos durante los decenios de 1960 y 1970 coincidió con una creciente sensibilización y preocupación con respecto a los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que podía entrañar el empleo de productos químicos peligrosos. Además, preocupaba la posibilidad de que las medidas reglamentarias adoptadas por algunos países para prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos diera lugar a que esos productos fueran exportados a otros países en que los sistemas, la infraestructura y los recursos reglamentarios no eran a veces adecuados para evaluar y controlar los riesgos.

Atendiendo a esas preocupaciones, la FAO elaboró el *Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas* (en adelante "el Código") de carácter voluntario. El Código fue adoptado en 1985 y modificado en 1989 y de nuevo en noviembre de 2001 para responder a las nuevas tendencias en el manejo de plagas y plaguicidas. Paralelamente a estas iniciativas, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) elaboró las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, con el fin de ayudar a los países a afrontar los riesgos relacionados con los productos químicos industriales.

1.2.2 El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) original

En 1989 se introdujeron modificaciones en el Código de Conducta de la FAO y las Directrices de Londres para abordar cuestiones relacionadas con la exportación de plaguicidas procedentes de países que hubieran prohibido dichos plaguicidas en su territorio nacional. Al mismo tiempo, los órganos rectores de la FAO y el PNUMA acordaron trabajar en cooperación y en 1992 pusieron en marcha un programa conjunto sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), que pasó a conocerse como procedimiento de CFP original y estuvo vigente hasta la aprobación del texto del Convenio de Rotterdam en septiembre de 1998.

El procedimiento de CFP recibió apoyo del Grupo Mixto de Expertos FAO/PNUMA sobre Consentimiento Fundamentado Previo, establecido para proporcionar

1 asistencia técnica en materia de evaluación de los productos químicos propuestos. Durante este período, el Grupo Mixto de Expertos se reunió en ocho ocasiones y acordó incluir en el procedimiento de CFP 17 plaguicidas, 5 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) y 5 productos químicos industriales.

1.2.3 El proceso de elaboración del Convenio

El Capítulo 19 del Programa 21 de la CNUMAD

En 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) recomendó que se siguiera elaborando el procedimiento de CFP para hacer de él un instrumento jurídicamente vinculante (párrafo 19.39d del Capítulo 19 del Programa 21). En cumplimiento de esta recomendación, el Consejo de la FAO acordó, en su 107º período de sesiones de noviembre de 1994, que “la Secretaría preparara un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre el funcionamiento del procedimiento de CFP como parte del programa conjunto FAO/PNUMA sobre el CFP y en cooperación con otras organizaciones internacionales y no gubernamentales interesadas.” También acordó que “la Organización tratara de obtener, juntamente con el PNUMA, recursos para financiar el proceso de preparación y concertación de un instrumento jurídicamente vinculante”. Posteriormente, el Consejo de Administración del PNUMA, en su 18º período de sesiones de mayo de 1995, autorizó a la Directora Ejecutiva a preparar y convocar, juntamente con la FAO, un Comité Intergubernamental de Negociación (CIN). El mandato de este Comité era elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de CFP a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. (Decisión GC 18/12).

1.2.4 El proceso de negociación y los arreglos provisionales

El PNUMA y la FAO convocaron cinco reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) a partir de marzo de 1996. Gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales asistieron a estas reuniones de negociación. La quinta y última de ellas se celebró en Bruselas (Bélgica) del 9 al 14 de marzo de 1998.

El texto del Convenio acordado en la quinta reunión del CIN fue aprobado en Rotterdam (Países Bajos) el 10 de septiembre de 1998 con el nombre de “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”. En esa ocasión, el Convenio fue firmado por 62 gobiernos y el Acta Final por 80 gobiernos.

El Convenio permaneció abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999, fecha para la que habían firmado el Convenio 72 Estados y una organización regional de integración económica.

La Conferencia acordó que se incluyeran en el Anexo III del Convenio los 27 productos químicos que estaban sujetos al procedimiento de CFP original.

La Conferencia aprobó también una resolución sobre los arreglos provisionales, con objeto de que continuara funcionando el procedimiento de CFP original hasta la entrada en vigor del Convenio, así como de preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste estuviera vigente. La resolución introducía modificaciones en el procedimiento de CFP original para armonizarlo con las disposiciones del Convenio. Durante el período provisional, el procedimiento de CFP recibió en consecuencia el nombre de procedimiento de CFP **provisional**. Durante ese período, se consideró participante en el procedimiento de CFP provisional a todo Estado u organización regional de integración económica que hubiera nombrado una autoridad nacional designada (AND). La FAO y el PNUMA prestaron conjuntamente servicios de secretaría.

El Convenio de Rotterdam entró en vigor el 24 de febrero de 2004, 90 días después de que se depositara en Nueva York el 50º instrumento de ratificación o aceptación del Convenio o de adhesión a él. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocó para septiembre de 2004.

1.3 QUÉ ES EL CONVENIO DE ROTTERDAM¹

1.3.1 Objetivo

El objetivo general del Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a la utilización ambientalmente racional de esos productos.

1.3.2 Ámbito de aplicación: productos químicos comprendidos

Los productos químicos que pueden ser incluidos en el Convenio de Rotterdam son los plaguicidas y productos químicos industriales que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales. También se incluye un grupo de plaguicidas denominados formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP). Este último grupo comprende las formulaciones plaguicidas de las que se ha comprobado

¹ En el anexo 7.3 de la presente guía figura el texto íntegro del Convenio.

que causan problemas sanitarios o ambientales en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

En el momento de la aprobación del texto del Convenio (septiembre de 1998), los 27 productos químicos enumerados en el anexo III de éste comprendían 17 plaguicidas, 5 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y 5 productos químicos industriales. Entre septiembre de 1998 y la entrada en vigor del Convenio, se identificaron para su inclusión en el procedimiento de CFP provisional otros 15 productos químicos. Se puede encontrar una lista actualizada de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam en el sitio Web de este Convenio www.pic.int o en el apéndice II de la Circular CFP más reciente (véase la sección 3.3.1).

1.3.3 Qué es y qué no es el Convenio

Qué es el Convenio

El Convenio es un acuerdo multilateral cuya finalidad principal es proteger la salud humana y el medio ambiente. Para ello, facilita el intercambio de información sobre los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por uno o más gobiernos nacionales, así como las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) que causan problemas en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

El procedimiento de CFP es parte integrante del Convenio de Rotterdam. En relación con los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio, ofrece a los países un medio para evaluar los riesgos que entraña su uso y decidir si permitirán o no su importación en el futuro. También ofrece un medio para recibir y difundir oficialmente información sobre las decisiones de los países con respecto a las futuras importaciones de esos productos. Las Partes exportadoras están obligadas a asegurarse de que no se producen exportaciones que contravengan esas decisiones.

El país exportador debe facilitar ese mismo tipo de información en caso de que un producto químico haya sido prohibido o rigurosamente restringido por él, pero no esté sujeto al procedimiento de CFP (es decir, incluido en el anexo III del Convenio).

Qué no es el Convenio

La inclusión de un producto químico en el Anexo III del Convenio de Rotterdam no constituye una recomendación para prohibir o restringir rigurosamente su uso. La decisión de incluir un producto químico en el Anexo III se pone en marcha cuando al menos dos Partes de dos regiones diferentes del CFP (véase la sección 1.4.4) adoptan medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente dicho producto. También se pueden incluir formulaciones plaguicidas que causen problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país

en desarrollo o un país con una economía en transición. Se espera que las Partes en el Convenio adoptarán sus propias decisiones fundamentadas en cuanto a la importación y utilización futuras de los productos químicos enumerados en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP. No se pretende que esos productos sean automáticamente objeto de medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente su uso.

1.3.4 Relación con otros convenios sobre productos químicos

Además del Convenio de Rotterdam, hay otros convenios internacionales relacionados con el manejo de productos químicos, como por ejemplo el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Estos acuerdos están relacionados entre sí en la medida en que su finalidad es el manejo de productos químicos, pero varían en cuanto a su alcance, sus objetivos y su función.

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes pretende eliminar o restringir la producción y utilización de todos los contaminantes orgánicos persistentes producidos intencionadamente (es decir, los productos químicos industriales y los plaguicidas). También trata de reducir al mínimo y, cuando es posible, eliminar definitivamente los escapes de contaminantes orgánicos persistentes no producidos intencionadamente, como dioxinas y furanos.

El Convenio se aplicará inicialmente a 12 productos químicos. Seis de los plaguicidas y dos de los productos químicos industriales incluidos en el Convenio de Estocolmo están también sujetos al Convenio de Rotterdam. Son los siguientes: bifenilos policlorados, aldrina, dieldrina, DDT, clordano, hexaclorobenceno, toxafeno y heptacloro.

Conviene tener presente que la inclusión de productos químicos en el Convenio de Estocolmo se basa en una serie precisa de características, tales como su toxicidad, bioacumulación potencial, persistencia en el medio ambiente y movimiento transfronterizo hasta lugares alejados del punto de escape. Sin embargo, cabe señalar que los productos químicos no quedan sujetos al Convenio de Estocolmo en virtud de una medida reglamentaria nacional para prohibir o restringir rigurosamente su uso.

Los productos químicos que presentan una o más de las características antes indicadas y que están sujetos a medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente su uso podrían ser propuestos para su inclusión en el Convenio de Rotterdam. Por consiguiente, a algunos productos químicos se les aplicarán ambos convenios. Se espera que, a la larga, la mayoría de los plaguicidas y productos químicos industriales identificados

1

para su inclusión en el Convenio de Estocolmo, si no todos ellos, estarán ya sujetos al Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar más información sobre el Convenio de Estocolmo en www.pops.int.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

El Convenio de Basilea establece un mecanismo mundial para el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y de otro tipo. Se asemeja al Convenio de Rotterdam en que promueve el intercambio de información y contiene disposiciones para controlar el comercio. El Convenio de Rotterdam excluye expresamente los desechos. Por consiguiente, un producto químico que haya pasado a ser un desecho quedará comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio de Basilea, y no en el del Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar más información sobre el Convenio de Basilea en: www.basel.int.

1.4 CÓMO FUNCIONA EL CONVENIO DE ROTTERDAM: ELEMENTOS PRINCIPALES

1.4.1 El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplica a los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Para cada uno de esos productos se prepara el denominado documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD), que se envía a todas las Partes pidiéndoles que tomen una decisión en cuanto a si permitirán o no en el futuro las importaciones de ese producto. Estas decisiones, denominadas respuestas de los países importadores, son enviadas a la Secretaría, que las recopila y las distribuye a todas las Partes cada seis meses por medio de una Circular CFP (véase también la sección 3.3.1).

Todas las Partes están obligadas a asegurarse de que no se producen exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP que contravengan la decisión de un país importador. Esto significa que no se debe realizar una exportación a una Parte que haya indicado que no desea recibir importaciones de esos productos. Análogamente, si la Parte importadora ha indicado que permitirá la importación con sujeción a determinadas condiciones, la Parte exportadora deberá asegurarse de que las exportaciones a esa Parte importadora cumplen dichas condiciones.

Lo fundamental es que no se produzcan envíos de esos productos químicos sin el **consentimiento fundamentado previo** de la Parte importadora.

1.4.2 Intercambio de información

El Convenio contiene varias disposiciones relativas al intercambio de información. Ese intercambio comprende la recepción por las Partes de resúmenes de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para

prohibir o restringir rigurosamente productos químicos, así como de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP). El Convenio exige a las Partes que hayan prohibido o restringido rigurosamente un producto químico en su propio territorio que notifiquen a las distintas Partes importadoras la primera exportación prevista en cada año civil (véase la sección 4: Notificación de Exportaciones). Las exportaciones de esos productos químicos, así como las de los productos sujetos al procedimiento de CFP (enumerados en el Anexo III), han de estar debidamente etiquetadas y acompañadas de información básica sobre salud y seguridad en forma de hoja de datos de seguridad. Además, todas las Partes tienen acceso a las AND de cada una de las demás. El Convenio contiene también obligaciones generales con respecto al suministro de información sobre los productos químicos que ha de ser puesta a disposición del público y suministrada a las demás Partes cuando éstas lo soliciten.

1.4.3 Documentos principales

El texto del Convenio de Rotterdam

En el texto del Convenio se enuncian las disposiciones y obligaciones aplicables a todas las Partes. En el anexo 7.3 del presente documento se incluye el texto íntegro del Convenio. Se pueden obtener ejemplares de dicho texto en seis idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso) solicitándolos a la Secretaría o descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Formularios e instrucciones

La Secretaría ha elaborado un conjunto de formularios e instrucciones para facilitar la aplicación en la práctica de los principales artículos del Convenio. Son los siguientes:

- Formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, e instrucciones al respecto (Artículo 5)
- Formulario de respuesta sobre la importación, e instrucciones al respecto (Artículo 10)
- Formularios de notificación de incidentes relacionados con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) (uno para los incidentes por intoxicación humana y otro para los incidentes ambientales), e instrucciones al respecto (Artículo 6)

En el anexo 7.5 de la presente guía se han incluido estos formularios. Se pueden obtener más ejemplares solicitándolos a la Secretaría o descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Circular CFP

La Circular CFP es uno de los documentos más importantes para el funcionamiento del Convenio de Rotterdam. Proporciona información a las Partes sobre el estado de aplicación del Convenio y, en particular, responde a lo prescrito en los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 14 del Convenio con respecto a las comunicaciones entre la Secretaría y las Partes.

La Secretaría distribuye una Circular CFP a todas las Partes cada seis meses, en junio y diciembre. Cada circular contiene los siguientes elementos:

- resúmenes de notificaciones de medidas reglamentarias firmes con respecto a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y propuestas relativas a FPEP;
- una lista de los productos químicos incluidos en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP;
- decisiones relativas a la importación de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP;
- una lista de los países que no han comunicado decisiones relativas a la importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP;
- detalles sobre el modo de ponerse en contacto con todas las AND;
- solicitudes de información de una Parte sobre el tránsito por su territorio de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio.

En el anexo 7.2 de la presente guía se ofrecen también detalles sobre el contenido de las circulares CFP.

Documentos de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)

Para cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP se prepara un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD). Este documento expone el ámbito de aplicación del producto químico sujeto al procedimiento de CFP y ofrece información básica sobre dicho producto, indicando entre otras cosas su clasificación en función del peligro que entraña, otras fuentes de información y posibles alternativas.

Cuando se trata de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido, contiene detalles sobre las medidas reglamentarias de dos o más Partes que han dado lugar a que dicho producto sea incluido en el Anexo III y una síntesis de la evaluación de los riesgos, junto con documentación complementaria considerada justificativa de esas medidas reglamentarias.

Cuando se trata de una FPEP, incluye una descripción de las modalidades habituales y reconocidas de uso en el país que la propone, así como los incidentes relacionados con esa formulación que se han tomado en consideración al decidir incluirla en el Anexo III.

El documento de orientación para la adopción de decisiones no pretende ser la única fuente de información sobre un producto químico, y no se actualiza ni revisa tras su adopción. La información suplementaria facilitada por las Partes sobre los productos químicos enumerados en el Anexo III se incorpora en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

1.4.4 Principales interesados

Las Partes y sus autoridades nacionales designadas (AND)

En el Convenio de Rotterdam, se entiende por "Partes" los países u organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que han ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se han adherido a él. Se pide a las Partes que designen una o más AND, que son los puntos de contacto fundamentales para los asuntos relacionados con el funcionamiento del Convenio y que están facultadas para desempeñar las funciones administrativas necesarias a tal efecto. Puede obtenerse una lista actualizada de las Partes en el Convenio de Rotterdam, así como los detalles para ponerse en contacto con sus AND respectivas, en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Secretaría

La FAO y el PNUMA prestan conjuntamente servicios de secretaría al Convenio de Rotterdam. Las funciones de la Secretaría se esbozan en el Artículo 19 del Convenio. En síntesis, la Secretaría se encarga de realizar las gestiones administrativas para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios, verificar que se ha facilitado la información que debe acompañar a las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y a las propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, facilitar la asistencia de las Partes de países en desarrollo, promover el intercambio de información entre las Partes y asegurar la coordinación con otras organizaciones internacionales.

Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes supervisa el funcionamiento del Convenio. Está integrada por los países u organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que han ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se han adherido a él. La Conferencia de las Partes es el órgano encargado de tomar decisiones relativas a las enmiendas del Convenio, incluidas las de los anexos, como el Anexo III del Convenio, en el que se enumeran los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP.

Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)

El Artículo 18 del Convenio prevé el establecimiento de un órgano subsidiario, denominado Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ). Este Comité examina la información justificativa pertinente sobre los productos químicos propuestos, incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, de conformidad con los requisitos y criterios en materia de información que se establecen en el Convenio. El CEPQ recomienda a la Conferencia de las Partes si un producto químico debe o no incluirse en el Anexo III y estar sujeto al procedimiento de CFP. Los miembros del CEPQ son expertos en el manejo de productos químicos, que han sido designados por los gobiernos y nombrados por la Conferencia de las Partes. El Convenio especifica que los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes desarrolladas y en desarrollo. Para más información sobre el funcionamiento del CEPQ y el proceso mediante el cual se añaden productos químicos al Anexo III, véase la sección 2.3 del presente documento. Para conocer la composición del CEPQ, consúltese el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Regiones del consentimiento fundamentado previo (CPF)

El Artículo 5 del Convenio prescribe que, cuando la Secretaría haya recibido al menos una notificación de medidas reglamentarias firmes de dos regiones del CFP acerca de un producto químico, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. Puede obtenerse información sobre la composición de las regiones del consentimiento fundamentado previo en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL CONVENIO DE ROTTERDAM

▶ 2.1 INTRODUCCIÓN

En la presente sección se ofrece una explicación detallada del proceso que ha de seguirse para añadir productos químicos al Anexo III del Convenio. Se describen las funciones y responsabilidades de las AND a escala nacional, así como de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes, y las diversas etapas del proceso. La Figura 1 (página 11) muestra un diagrama esquemático del proceso y un resumen de las diferentes etapas.

▶ 2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.2.1 Qué productos químicos están incluidos

Las disposiciones del Convenio relativas al intercambio de información son en general aplicables a todo producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte para proteger la salud humana o el medio ambiente o a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que causan problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición. Las disposiciones del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplican únicamente a los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio.

En el Artículo 2 del Convenio se definen, a los efectos del Convenio, los siguientes términos:

Por **"PRODUCTO QUÍMICO"** se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial.

Por **"PRODUCTO QUÍMICO PROHIBIDO"** se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos **en su totalidad**, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Por **"PRODUCTO QUÍMICO RIGUROSAMENTE RESTRINGIDO"** se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos **prácticamente en su totalidad**, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Por **"FORMULACIÓN PLAGUICIDA EXTREMADAMENTE PELIGROSA"** se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso.

Conviene tener presente que, una vez que un producto químico es incluido en el Anexo III del Convenio, las obligaciones y responsabilidades previstas en éste son las mismas para todas las Partes.

2.2.2 Qué productos químicos están excluidos

En el Artículo 3, que especifica los tipos de productos químicos excluidos del Convenio, se ofrecen más aclaraciones acerca del ámbito de aplicación de éste. Esos productos son los siguientes: los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas; los materiales radiactivos; los desechos; los productos químicos utilizados en armas químicas; los medicamentos destinados a personas o animales; los aditivos alimentarios y los propios alimentos. La mayoría de estos productos son objeto de otros acuerdos internacionales. Por ejemplo, el Codex Alimentarius se aplica a los aditivos alimentarios y a los residuos de plaguicidas en los alimentos, mientras que el Convenio de Basilea se aplica a los desechos.

El Convenio no se aplica a las cantidades pequeñas de plaguicidas o productos químicos industriales que probablemente no afectarán a la salud humana o al medio ambiente, siempre que estén destinados a ser utilizados con fines de investigación o análisis o por un particular para su uso personal. En el Convenio no se especifica cantidad alguna. Al aplicar el Convenio, algunos países han establecido un límite de 10 kg, mientras que otros han fijado un volumen inferior. Cualquiera que sea la cantidad que los países decidan establecer, conviene tener presente

que debe tratarse de un volumen **pequeño** en comparación con el que se comercializa.

▶ 2.3 CÓMO SE AÑADEN PRODUCTOS QUÍMICOS AL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

Existen dos medios principales mediante los cuales se identifican nuevos productos químicos para su inclusión en el Anexo III del Convenio. Son los siguientes:

- 1) notificación por las Partes de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por consideraciones sanitarias o ambientales;
 - en el **Artículo 5** del Convenio se exponen las obligaciones de las Partes y el proceso de presentación y examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes. En el **Anexo I** del Convenio se detallan los requisitos relativos a la información y en el **Anexo II** los criterios que ha de aplicar el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) al examinar los productos químicos propuestos para su inclusión en el Anexo III del Convenio.

- 2) propuesta de una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición y experimenta problemas sanitarios o ambientales causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP) en las condiciones en que se usa en su territorio;

- en el **Artículo 6** del Convenio se exponen las obligaciones de las Partes y el proceso de presentación y examen de las propuestas relativas a FPEP. En las **partes 1 y 3 del Anexo IV** del Convenio se detallan la documentación justificativa pertinente y los criterios que ha de aplicar el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) al examinar las formulaciones propuestas para su inclusión en el Anexo III del Convenio.

2.3.1 Medidas a escala nacional: Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico.

Qué es un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

Las expresiones “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido” están definidas en el Artículo 2 del Convenio. Dice sencillamente:

- existe una prohibición cuando se han prohibido **todos** los usos de un producto químico, ya sea como plaguicida o como producto químico industrial.

- existe una restricción rigurosa cuando se han prohibido **prácticamente todos** los usos de un producto químico, pero se siguen autorizando algunos de ellos.

Estas definiciones se aplican a aquellas situaciones en que se ha prohibido un producto químico para un nuevo uso, en que se ha denegado el registro (o la aprobación) de un producto químico para un primer uso, en que la industria retira su solicitud de aprobación antes de que el gobierno tome una decisión definitiva sobre ésta, o en que la industria retira el producto en cuestión del mercado nacional. Para poder ser notificadas con arreglo al convenio, estas prohibiciones o restricciones rigurosas han de ser realizadas por razones sanitarias o ambientales.

Es relativamente fácil determinar cuándo una medida reglamentaria firme es una prohibición, pero a veces es más difícil determinar cuándo una medida reglamentaria firme es una restricción rigurosa. Cuando se han prohibido algunos usos, es necesario un dictamen en cuanto a si ello constituye una prohibición de prácticamente todos los usos. Si se han prohibido todos, salvo uno o dos, de una amplia gama de usos, y los usos restantes son relativamente secundarios, se trata claramente de una restricción rigurosa. Sin embargo, cuando se han prohibido todos, salvo uno o dos, de una amplia gama de usos, pero los que quedan son usos importantes, puede que no se trate de una restricción rigurosa, especialmente si los usos prohibidos son usos de importancia entre moderada y escasa.

No es raro que la industria retire solicitudes de aprobación de nuevos usos o usos ya aprobados cuando se pone de manifiesto que tales usos causan un problema. En esas circunstancias, puede que sea difícil determinar si esa medida se ha tomado por razones comerciales o porque la industria está al tanto de las preocupaciones sanitarias o ambientales.

Obligaciones y proceso de presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos

Obligaciones en virtud del Artículo 5 del Convenio

En virtud del Artículo 5 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a la notificación a la Secretaría de sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales.

- Cada Parte está obligada, cuando entra en vigor el Convenio para ella, a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes (prohibiciones y restricciones rigurosas) efectivas en ese momento. Cuando las Partes hayan realizado notificaciones con

arreglo al procedimiento de CFP original, no será necesario que vuelvan a presentarlas.

- Las Partes tienen la obligación permanente de notificar a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes posteriores (prohibiciones y restricciones rigurosas) que pudieran adoptar por razones sanitarias o ambientales. Estas notificaciones deberán ser presentadas a la Secretaría por la AND lo antes posible una vez que se haya tomado la medida pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor.
- Cuando una Parte modifique una medida reglamentaria notificada con anterioridad a la Secretaría, la AND deberá presentar una nueva notificación en la que se indiquen los cambios efectuados en dicha medida.

Puede que algunos países prohíban o restrinjan rigurosamente un producto químico después de que haya sido incluido en el Anexo III del Convenio. Las Partes siguen estando obligadas a presentar notificaciones de esas medidas reglamentarias. Uno de los motivos de ello es que tal vez la razón en que se ha basado un país para tomar una medida reglamentaria en relación con un producto químico no sea la misma que ha inducido a incluir ese producto en el Anexo III del Convenio. Por ejemplo:

- la razón original de la inclusión de un producto químico puede haber estado relacionada con preocupaciones ambientales, mientras que la medida reglamentaria más reciente para prohibir dicho producto puede haberse basado en consideraciones relativas a la salud humana;
- es posible que algunas formulaciones extremadamente peligrosas de un producto químico estén incluidas en el Convenio y que, por ejemplo, posteriores medidas reglamentarias de las Partes prohíban todas las formulaciones de ese plaguicida. Ello podría dar lugar a que se ampliara el ámbito de aplicación del producto químico sujeto al Convenio (por ejemplo, monocrotofos);
- si el producto tiene aplicaciones como producto químico industrial y como plaguicida, puede darse el caso de que haya sido incluido en una de las categorías mientras que la nueva medida reglamentaria se aplica a la otra.

Proceso de presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes

Según se establece en el Artículo 5 del Convenio, las notificaciones de medidas reglamentarias firmes deben contener la información que se especifica en el Anexo I del Convenio, siempre que esté disponible. La notificación deberá indicar el alcance de la medida reglamentaria, incluidos aspectos tales como las categorías y usos a que se aplica la medida, el producto químico en cuestión y detalles de la decisión reglamentaria. La notificación deberá incluir

también la razón por la que se ha tomado esa decisión e información sobre si ésta se ha basado o no en una evaluación de los riesgos o peligros.

Para facilitar la preparación y presentación de esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se ha elaborado un formulario detallado que cumple los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio. En el anexo 7.5.1 de la presente guía se incluye el formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo, del que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

2.3.2 Medidas a escala nacional: Propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

Qué es una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP)

La expresión “formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas” está definida en el Artículo 2 del Convenio. Sencillamente, las FPEP son formulaciones que causan problemas (efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un breve período de tiempo tras una exposición simple o múltiple) en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

Estas disposiciones se incluyeron en el Artículo 6 del Convenio al reconocerse que en algunos países en desarrollo y países con economías en transición las condiciones son tales que no se pueden utilizar de manera segura determinadas formulaciones plaguicidas. Puede que esas mismas formulaciones sean utilizadas de manera segura en países desarrollados y que por consiguiente no estén sujetas a medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente su uso y por lo tanto no haya sido propuestas para su inclusión con arreglo al Artículo 5 del Convenio.

Obligaciones y proceso de presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP)

Obligaciones en virtud del Artículo 6 del Convenio

En virtud del Artículo 6, cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente en su territorio problemas causados por una FPEP, ya estén relacionados tales problemas con la salud humana o el medio ambiente, podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación en el Convenio. Las propuestas deberán contener la información que se especifica en la parte 1 del Anexo IV del Convenio y ser presentadas a la Secretaría por la AND de ese país. Al preparar una propuesta de ese tipo, la AND podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.

Proceso de presentación de propuestas relativas a FPEP

Para facilitar la preparación y presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se han elaborado dos formularios de notificación de incidentes, uno para los incidentes ambientales y otro para los incidentes relacionados con la salud humana.

Estos formularios constan de dos partes. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizada por la AND para transmitir una notificación de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de notificación de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido elaborada para cumplir los requisitos en materia de información que se establecen en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Su finalidad es proporcionar una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida, así como de los efectos adversos observados y de la manera en que se ha usado la formulación. La utilización de estos formularios es meramente voluntaria; en sustitución de la parte B podrán utilizarse otros formularios o modelos empleados en el país para recoger información sobre incidentes relacionados con plaguicidas, siempre que éstos cumplan los requisitos en materia de información establecidos en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

En los anexos 7.5.3 y 7.5.4 de la presente guía se incluyen formularios de notificación de incidentes, acompañados de instrucciones sobre el modo de rellenarlos, de los que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

2.3.3 Coordinación a escala mundial: Funciones de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes

Funciones de la Secretaría

Verificación por la Secretaría de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes

Cuando la Secretaría ha recibido una notificación relativa a una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, debe verificar que dicha notificación cumple los requisitos en materia de información establecidos en el Anexo I del Convenio. La Secretaría realiza ese examen con la ayuda de una lista detallada. Si la notificación cumple los requisitos en materia de información, se elabora un esbozo de resumen. Se informa al país que ha presentado la notificación de que ésta está completa y se le invita a examinar el esbozo de resumen. Los resúmenes de las notificaciones verificadas se publican en el apéndice I de las circulares CFP en un plazo de seis meses contados desde la recepción de dichas notificaciones.

Si la notificación no cumple los requisitos en materia de información establecidos en el Anexo I del Convenio, la Secretaría envía una carta a la AND del país que la ha presentado con una lista completa donde se detalla la

información que falta. Se invita a la AND a que presente dicha información, de manera que se pueda verificar que la notificación está completa y preparar un resumen para su publicación en la Circular CFP.

Una vez que la Secretaría ha recibido dos notificaciones relativas al mismo producto químico, procedentes de al menos dos regiones del CFP, y ha verificado que están completas, pide a los países que las han presentado que envíen la documentación justificativa mencionada en dichas notificaciones. La notificación de la medida reglamentaria firme y la documentación justificativa se envían al CEPQ para que las examine.

Verificación de las propuestas relativas a FPEP

Cuando la Secretaría recibe una propuesta relativa a una FPEP, verifica que incluya la información estipulada en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Si la propuesta presentada cumple los requisitos en materia de información, la Secretaría elabora un esbozo de resumen. Se informa al país que ha presentado la propuesta de que ésta está completa y se le invita a examinar el esbozo de resumen. Los resúmenes de las propuestas verificadas se publican en el apéndice II de las circulares CFP en un plazo de seis meses contados desde la recepción de dichas propuestas.

Al mismo tiempo, la Secretaría empieza a recopilar información pertinente, según se establece en la parte 2 del Anexo IV del Convenio. Esto incluye información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes sobre restricciones a la manipulación o incidentes relacionados con la formulación y con otras formulaciones del plaguicida en cuestión en otros países, y evaluaciones de los riesgos o peligros. La propuesta y la información suplementaria recopilada por la Secretaría se envían al CEPQ para que las examine.

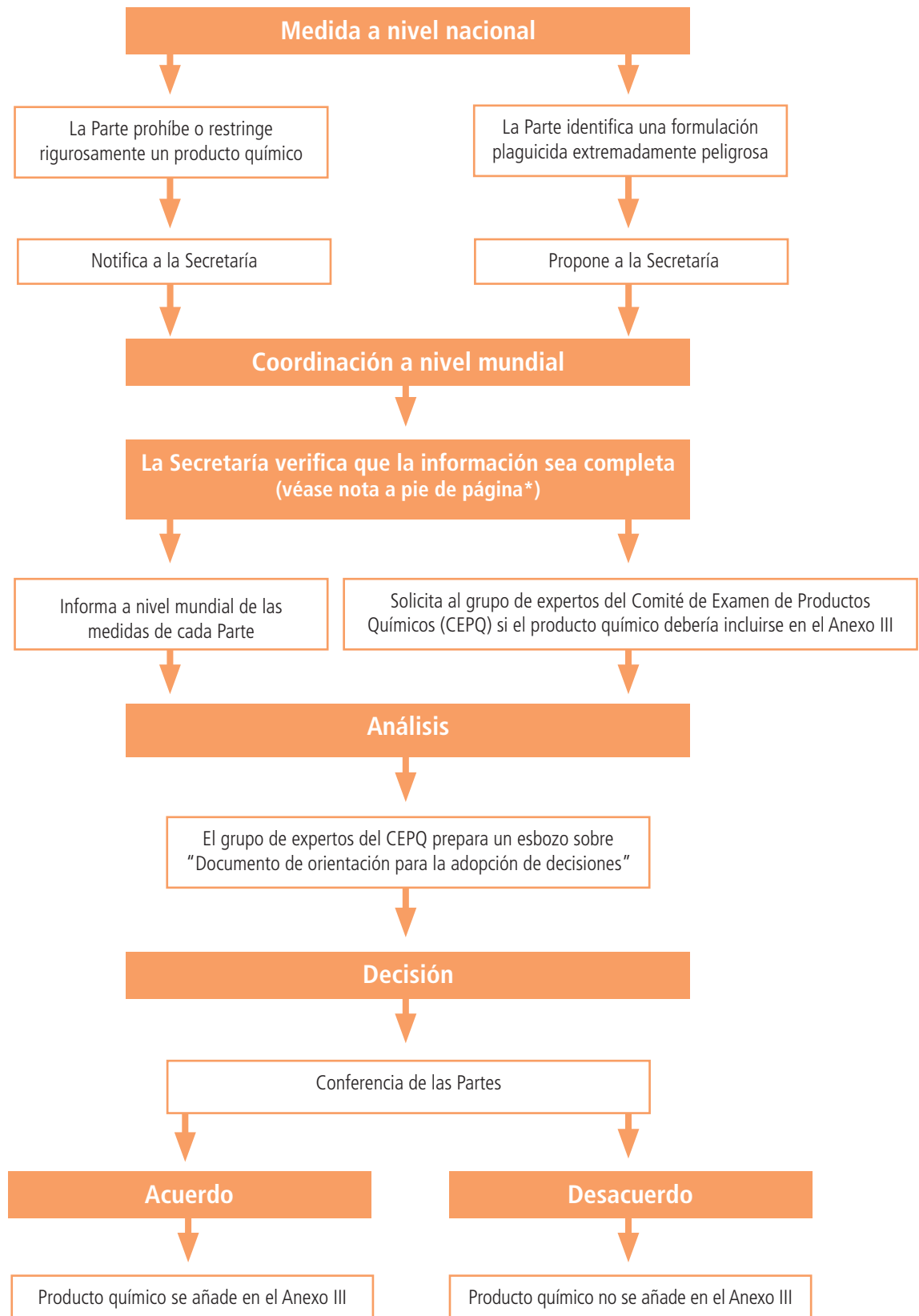
Conviene tener presente que, a diferencia de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, sólo es necesaria una propuesta de una Parte para que el CEPQ inicie el examen de una FPEP.

Funciones del Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)

Después de someter a la consideración del CEPQ una propuesta o notificación y los datos justificativos pertinentes, el proceso para añadir un producto químico al Convenio es el mismo. La principal diferencia en cuanto al funcionamiento del Comité está relacionada con los criterios aplicados para evaluar las notificaciones o propuestas presentadas. En el caso de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, los criterios pertinentes son los indicados en el Anexo II, mientras que en el caso de las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas son los que figuran en la parte 3 del Anexo IV del Convenio.



FIGURA 1. PROCESO PARA INCLUIR UN PRODUCTO QUÍMICO EN EL ANEXO III DEL CONVENIO



* Para empezar el proceso se requiere que una parte proponga una formulación plaguicida extremadamente peligrosa; que dos partes de dos regiones del Procedimiento CFP prohíban o restrinjan rigurosamente un producto químico.

Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos (PRR)

Al examinar una notificación relativa a un producto químico PRR, el CEPQ establece si:

- la medida reglamentaria firme constituye una prohibición o una restricción rigurosa;
- la medida se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- prosigue el comercio internacional del producto químico en cuestión;
- la medida se ha adoptado tomando como base una evaluación de los riesgos científicamente sólida, realizada por la Parte notificante, en la que se han tenido en cuenta las condiciones reinantes en el territorio de ésta; y
- la medida reglamentaria firme tiene una base lo suficientemente amplia para justificar la inclusión en el Convenio del producto en cuestión.

Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

Al examinar una propuesta relativa a una FPEP, el CEPQ considera si:

- los incidentes notificados son consecuencia del uso de la formulación plaguicida;
- la propuesta tiene importancia para otros países con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- las restricciones rigurosas a la manipulación del producto químico en otros países y el volumen de éste utilizado en relación con el incidente notificado parecen indicar que dicho producto es extremadamente peligroso.

El Convenio establece, tanto en el caso de los productos químicos PRR como en el de las FPEP, que el uso indebido intencional (por ejemplo su ingestión deliberada como medio de suicidio) no constituye una razón suficiente para incluir un producto químico en el Anexo III.

Si el CEPQ considera que la información relativa a un producto químico PRR o una FPEP cumple los requisitos y criterios en materia de información que se establecen en el Convenio, recomendará a la Conferencia de las Partes su inclusión en el Anexo III del Convenio e iniciará la elaboración de un proyecto de DOAD (para el proceso de elaboración de un DOAD, véase la sección 3).

Funciones de la Conferencia de las Partes

De conformidad con el Artículo 7 del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá si se debe o no incluir un producto químico en el Anexo III del Convenio y, en caso afirmativo, aprobará el proyecto de DOAD. Una vez que se haya adoptado la decisión de incluir un producto químico en el Anexo III del Convenio, la Secretaría distribuirá esa decisión y el DOAD aprobado a todas las Partes, pidiéndoles que comuniquen su decisión sobre las importaciones futuras de dicho producto.

▶ 2.4 CÓMO SE RETIRA UN PRODUCTO QUÍMICO DEL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

El Artículo 9 del Convenio se refiere a la retirada de productos químicos del Anexo III del Convenio. Podrá tomarse en consideración la retirada de un producto químico si una Parte presenta información de la que no se disponía cuando se decidió incluirlo en el Convenio y esa información indica que la base para su inclusión no se ajusta ya a los criterios pertinentes. La Secretaría transmitirá la información al CEPQ, que la examinará con arreglo a los criterios pertinentes. El CEPQ preparará un proyecto de DOAD revisado para cada producto químico cuya retirada haya decidido recomendar a la Conferencia de las Partes. Ésta tomará entonces una decisión con respecto a esa recomendación. Si la Conferencia de las Partes decide retirar el producto químico del Anexo III del Convenio y aprueba el DOAD revisado en el que se explican las razones por las que se ha retirado ese producto, la Secretaría distribuirá esa información a todas las Partes.

EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)

▶ 3.1 INTRODUCCIÓN

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) es el núcleo en torno al cual se ha desarrollado el Convenio de Rotterdam. La presente sección incluye una breve reseña del procedimiento de CFP, así como información detallada sobre cómo funciona el proceso, los documentos pertinentes, la importancia de las decisiones relativas a la importación y las funciones y responsabilidades de las Partes con respecto a la importación y exportación de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio.

▶ 3.2 QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)

Para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio se prepara un DOAD que se envía a todas las Partes, pidiéndoles que tomen una decisión sobre si permitirán o no importaciones futuras de ese producto. Las decisiones resultantes con respecto a la importación son publicadas por la Secretaría y puestas a disposición de todas las demás Partes a través de una Circular CFP (véanse la sección 1.4.3 y el anexo 7.2 de la presente guía).

El procedimiento de CFP ofrece a todas las Partes la oportunidad de tomar una decisión fundamentada sobre si consentirán o no en el futuro las importaciones de los productos químicos que se enumeran en el Anexo III del Convenio. Todas las Partes están obligadas a garantizar que sus exportaciones no se realizarán de manera que contravengan una decisión en materia de importación de una Parte importadora.

▶ 3.3 CÓMO FUNCIONA EL PROCESO: TAREAS Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

3.3.1 Circular CFP

La Secretaría compila y envía a las AND una Circular CFP cada seis meses, en junio y diciembre. Las principales secciones de interés para el procedimiento de CFP son los apéndices III y IV. El apéndice III contiene una lista actualizada de los productos químicos sujetos al Convenio. El apéndice IV contiene todas las decisiones relativas a la importación de productos químicos sujetos al Convenio que han presentado las Partes, así como una lista de las Partes que no han enviado respuestas con respecto a dicha importación.

Las decisiones relativas a la importación compiladas en el apéndice IV constituyen la referencia oficial para los países que esperan exportar productos químicos sujetos al Convenio.

En el anexo 7.2 de la presente guía se ofrece un resumen de la información que puede encontrarse en una circular CFP.

3.3.2 Documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)

Se ha elaborado un DOAD para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. En cada DOAD se indica el ámbito de aplicación de los distintos productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, se facilita información básica sobre las características de éstos y se ofrece un resumen de las razones por las que están prohibidos o rigurosamente restringidos o, en el caso de las FPEP, los problemas observados en las condiciones en que se usan.

Un DOAD no pretende ser un tratado científico sobre un determinado producto químico, sino una ayuda para que los gobiernos puedan adoptar decisiones fundamentadas con respecto a la importación futura de dicho producto. Tal vez los gobiernos deseen buscar más información, si lo consideran necesario, antes de tomar una decisión a ese respecto.

En el anexo 7.1 de la presente guía se ofrece un resumen de la información que puede encontrarse en un DOAD.

Los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio son aquellos respecto de los cuales las Partes han determinado que todos o algunos usos plantean riesgos inaceptables tal como se usan en sus territorios. Estas decisiones y las circunstancias implícitas pueden ser específicas del país que presenta la propuesta y estar o no relacionadas con el modo en que se usa el producto químico en otros países o regiones.

Esto significa que los países deben examinar la pertinencia de sus condiciones nacionales para el uso del producto químico, teniendo en cuenta la información facilitada en el DOAD, en particular la relativa a las medidas reglamentarias notificadas con respecto a los productos químicos PRR o las condiciones en que se usan las FPEP.

A continuación se indican algunos de los factores que han de tomarse en consideración al consultar un DOAD:



- si el producto químico se usa o no en ese país y, en caso afirmativo,
 - ⦿ cómo se usa,
 - ⦿ estimación de la probable exposición al producto químico de los trabajadores, el público y animales o plantas a los que no está destinado, y
 - ⦿ evaluación que permita determinar si las condiciones son similares a las notificadas como base para las medidas adoptadas por las Partes que han presentado las notificaciones o propuestas.
- si las condiciones climáticas, ambientales y de otro tipo de ese país son o no similares a las del país o países que han presentado las notificaciones.
- si el volumen de los productos químicos manejados en ese país es o no comparable al de los países que han presentado las notificaciones; y
- en caso de que la notificación haya sido presentada por un país desarrollado, si éste contaba o no con directrices y precauciones en materia de seguridad que no están disponibles en el país que consulta el DOAD o que son difíciles de aplicar para él.

Otro factor importante que ha de tomarse en consideración es tal vez si se dispone o no de productos químicos o técnicas alternativos y más seguros para sustituir al producto químico en cuestión. Especialmente en el caso de los plaguicidas, los países deben ser conscientes de que un producto químico indicado como alternativa por la Parte que presenta la notificación puede no ser eficaz en las condiciones de uso de otra Parte. Sería prudente que ésta pidiera datos que confirmen que la alternativa propuesta es eficaz y no tiene efectos inaceptables sobre la salud humana y el medio ambiente en las condiciones en que se usa en ella.

Los países no deben limitarse a considerar productos químicos como alternativas. Por ejemplo, el manejo integrado de plagas (MIP) puede incluir una combinación de tratamientos físicos, cambios en las prácticas de gestión y cultivo y reducción al mínimo del uso de tratamientos químicos.

En el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) se ofrece información facilitada por las Partes sobre alternativas (químicas y no químicas) y otras evaluaciones nacionales de productos químicos incluidos en el Anexo III.

3.3.3 Países importadores

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos incluidos en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP

En virtud del Artículo 10 del Convenio, las Partes tienen las obligaciones siguientes con respecto a las importaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP:

- Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, está obligada a comunicar a la Secretaría su decisión con respecto a las importaciones futuras de cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Las partes que hayan transmitido esas respuestas con arreglo al procedimiento de CFP original no tendrán que hacerlo de nuevo.
- Las Partes tienen una obligación permanente de presentar a la Secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta (ya sea definitiva o provisional) sobre la futura importación del producto químico de que se trate.
- Si una Parte modifica la respuesta sobre la importación que hubiera presentado anteriormente a la Secretaría, la AND deberá remitir cuanto antes a la Secretaría una respuesta revisada.

Tipo de respuesta

La respuesta sobre la importación adoptará la forma de una decisión firme, basada en medidas legislativas o administrativas, o de una respuesta provisional.

Una decisión firme puede consistir en:

- permitir la importación futura del producto químico en cuestión; o
- no permitir la importación futura del producto químico en cuestión; o
- permitir la importación futura del producto con sujeción a determinadas condiciones expresas.

Una respuesta provisional puede consistir en:

- adoptar una decisión provisional, ya sea de permitir la importación con o sin condiciones expresas o de no permitir la importación durante el período provisional hasta que se tome una decisión firme; o
- indicar que se está estudiando activamente una decisión definitiva; o

- solicitar más información a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
- solicitar asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

Se ha elaborado un formulario de respuesta sobre la importación para facilitar la comunicación a la Secretaría de las decisiones relativas a la importación. En el anexo 7.5.2 de la presente guía se incluyen este formulario e instrucciones sobre el modo de rellenarlo, de los que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Aspectos que han de tomarse en consideración al formular una respuesta relativa a las importaciones

Es necesario que, al formular una respuesta relativa a las importaciones, los países conozcan las disposiciones pertinentes del Convenio.

1. Categoría dentro de la que cual figura en el Convenio el producto químico en cuestión

Toda respuesta con respecto a las importaciones deberá referirse a la categoría especificada en el Anexo III del Convenio y en el DOAD correspondiente a ese producto. Por ejemplo:

- la aldrina figura en la categoría “plaguicida”, que incluye todas las formulaciones existentes sujetas al procedimiento de CFP;
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán a todas las formas de aldrina utilizadas como plaguicida
- el fosfamidón figura en la categoría “FPEP”;
 - se hará referencia expresa a las formulaciones líquidas solubles de fosfamidón que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán únicamente a las formulaciones expresamente indicadas
- el dinoseb figura en la categoría “plaguicida”, aun cuando también tiene aplicaciones como producto químico industrial;
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán únicamente al dinoseb usado como plaguicida; no se incluirán las importaciones de ese producto para usos químicos industriales
 - sin embargo, un país importador podrá hacer extensiva la inclusión a la otra categoría; la diferencia estriba en que el país exportador no estará obligado a aplicar esta medida en todos los casos

2. Declaración sobre las medidas legislativas o administrativas en que se basa una decisión firme

Toda decisión firme con respecto a las importaciones irá acompañada de una descripción de las medidas legislativas o administrativas en las que se base. Puede tratarse de un documento oficial en el que se explique con más detalle la situación del producto químico en cuanto a su reglamentación o importación en ese país o de un documento oficial que trate de la reglamentación de los productos químicos en general. No es forzoso que haya medidas legislativas o administrativas expresamente referidas a productos químicos sujetos al Convenio de Rotterdam. Por ejemplo, productos químicos que no hayan sido registrados o aprobados nunca para su uso en un país pueden estar sujetos a una reglamentación general que no permita su uso o importación.

3. Necesidad de especificar las condiciones

Como se indicó anteriormente, toda decisión firme con respecto a las importaciones consistirá en una de estas tres opciones: permitir la importación; no permitir la importación; o permitir la importación únicamente con sujeción a determinadas condiciones. Si se elige la tercera opción, es necesario “especificar” las condiciones. Dicho de otro modo, esa opción conlleva la necesidad de indicar de manera específica las condiciones en que se permite la exportación. Puede que se considere insuficiente, por ejemplo, limitarse a observar que se cumplen las condiciones generales o no indicar las condiciones pertinentes.

4. Registro con arreglo a la legislación nacional

En muchos países se prescribe que los plaguicidas estén registrados o autorizados con arreglo a la legislación nacional para poder ser importados o utilizados. Algunos países afirman que esa prescripción equivale a no permitir la importación, mientras que otros afirman que equivale a permitirla con sujeción a determinadas condiciones. Estos diferentes tipos de respuestas podrían inducir involuntariamente a confusión. A reserva de cualquier otra orientación de las Partes y de conformidad con los apartados 2 y 3 *supra*, las referencias al sistema nacional de registro en las respuestas relativas a la importación deben ir acompañadas de información suficiente para aclarar cómo se aplica dicho sistema al producto químico en cuestión. Un método utilizado por algunos países en esta situación consiste en transmitir una respuesta en la que se afirma que no se permite la importación de los productos químicos que no están registrados y explicar a continuación (según proceda) que, en ausencia de registro, no se pueden usar ni importar productos químicos y que ese registro sólo se puede autorizar si los productos cumplen unas normas rigurosas y se someten a un profundo examen reglamentario. Algunos países han indicado también, en su caso, las exenciones pertinentes, por ejemplo para fines de investigación con sujeción a determinadas condiciones. También en su caso, algunos países han indicado que un determinado producto químico ha sido prohibido.



5. Neutralidad comercial.

Si la decisión consiste en no permitir la importación o permitirla únicamente en determinadas condiciones, esa decisión debe aplicarse por igual a los productos químicos importados de cualquier fuente y a los de producción nacional para uso interno. Conviene tener presente que esas fuentes pueden ser tanto países que sean Partes en el Convenio como países que no lo sean.

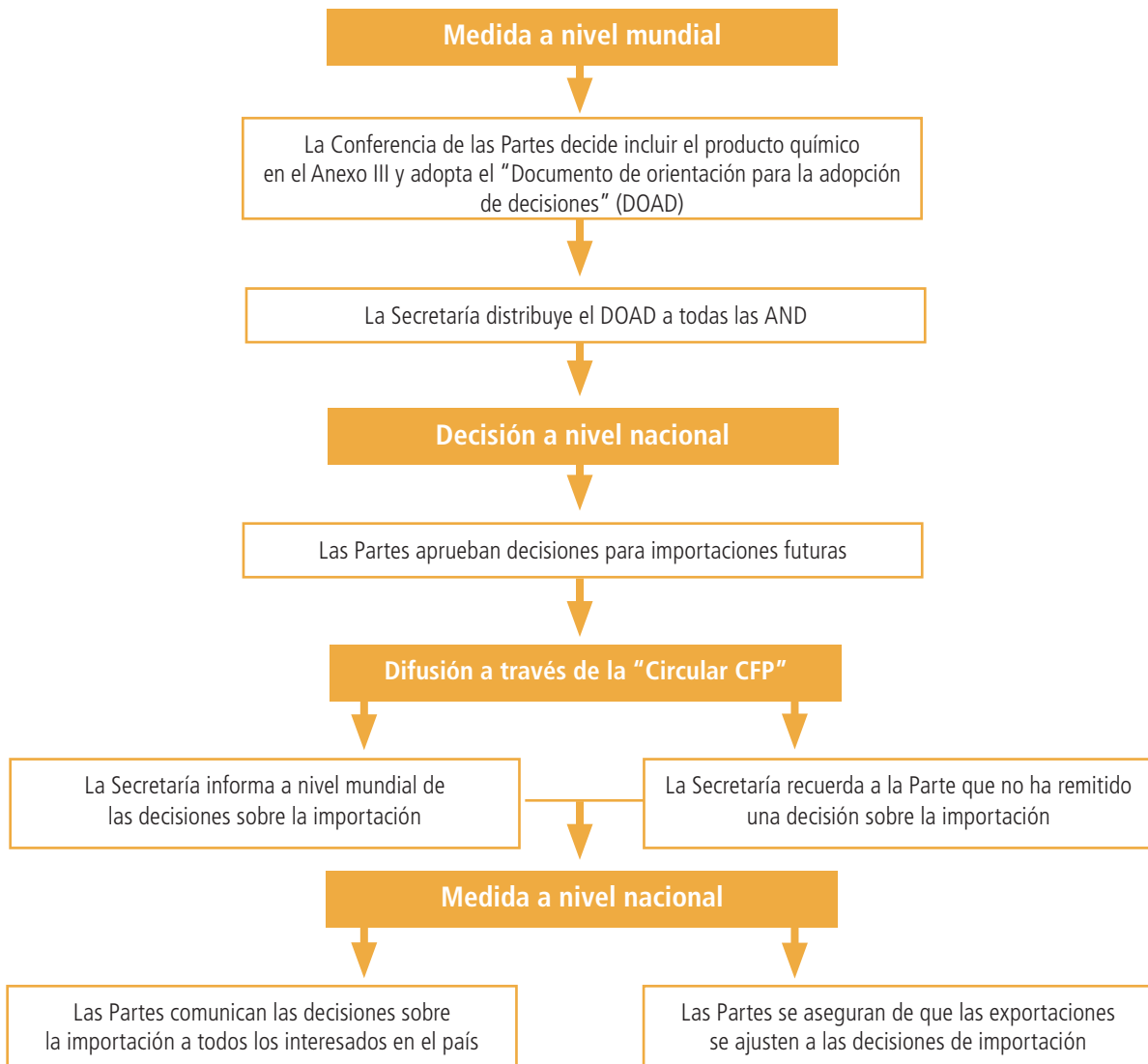
En virtud del procedimiento de CFP, las Partes exportadoras deben asegurar que sus exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio sean conformes con la decisión relativa a las importaciones de la Parte importadora. Sin embargo, hay que señalar que los países exportadores que no son Partes en el Convenio pueden seguir realizando exportaciones de productos químicos sujetos a éste que contravengan las decisiones relativas a la importación de un país, porque no están obligados por el Convenio. Las Partes importadoras deberán tratar de fortalecer su infraestructura reglamentaria, según se exige en el párrafo 2 del Artículo 4 y el párrafo 1 del Artículo 15 del Convenio.

Cómo se llega a una decisión relativa a las importaciones

La razón de que un producto químico haya sido incluido en el Anexo III del Convenio es que una o más Partes han determinado que el uso continuado de dicho producto en su país entraña riesgos inaceptables, por lo que ese uso debe cesar (o ser restringido rigurosamente). En el caso de una FPEP, esa razón es que se ha demostrado que la formulación plaguicida causa problemas para la salud humana o el medio ambiente en países en desarrollo o en países con economías en transición en las condiciones en que se usa.

El documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) proporciona información básica sobre el producto químico y las razones por las que éste ha sido incluido en el Anexo III. Su finalidad es iniciar un proceso de adopción de decisiones fundamentadas en cuanto a las importaciones futuras de dicho producto. El DOAD puede servir a los países como punto de

FIGURA 2. EL PROCEDIMIENTO DE CFP – PROCESO DE ELABORACIÓN DE UNA DECISIÓN NACIONAL



partida para tomar una decisión sobre un determinado producto químico, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales (véase la Figura 2). Además, conviene que se celebren las oportunas consultas a nivel nacional con otras partes interesadas del gobierno o ajenas a éste, como por ejemplo autoridades aduaneras, autoridades encargadas del comercio y asociaciones industriales.

Es necesario que los países determinen si la importación y uso continuados del producto químico entrañan o no un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente que no pueden afrontar debidamente mediante su infraestructura y sus sistemas de manejo de productos químicos.

Además del DOAD, los países pueden solicitar más información a la Secretaría y a los países que presentan la notificación. Si se solicita información técnica adicional, debe indicarse claramente lo que se busca (por ejemplo, información más detallada sobre la ecotoxicidad, las características del producto químico, etc.). Los países pueden pedir también a la Secretaría asistencia para llegar a una decisión. Cuando se solicita esa asistencia, es necesario indicar claramente los aspectos concretos que plantean dificultades y la naturaleza de la asistencia requerida. Un elemento importante para llegar a una decisión relativa a las importaciones es determinar si existe o no una producción nacional del producto químico para uso interno. Para ello, la AND debe disponer de cierta información sobre los productores, los productos y su uso.

3.3.4 Países exportadores

Obligaciones y procedimientos relativos a la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III

Obligaciones en virtud del Artículo 11 del Convenio

El Artículo 11 estipula las obligaciones de las Partes en relación con la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. Estas obligaciones pueden cumplirse de diversas formas. Conviene tener presente que el Convenio no prescribe cómo deben cumplir los países esas obligaciones. Por el contrario, cada gobierno ha de decidir cómo se asegurará de que no se producen exportaciones que contravengan las decisiones de los países importadores.

Otra obligación de los países exportadores es establecer mecanismos legislativos o administrativos para asegurar que los exportadores no exporten a los países importadores productos químicos que contravengan

las decisiones de éstos en materia de importación. Este mecanismo ha de aplicarse a más tardar seis meses después de que la Secretaría haya informado a las Partes de la decisión del país importador en la Circular CFP correspondiente. El mecanismo que elijan los gobiernos para cumplir esa obligación dependerá de su régimen legislativo y administrativo y de los recursos de que dispongan.

Los países deben informar a los sectores interesados dentro de su territorio de las decisiones de los países importadores con respecto a las importaciones futuras de los productos químicos incluidos en el Anexo III. Esto se hace para velar porque quienes participan en las exportaciones, o en los controles de éstas, tengan la información necesaria para asegurarse de que no se realizan exportaciones que contravengan las decisiones de los países importadores. Los sectores interesados pueden ser fabricantes, formuladores o exportadores de productos químicos, según el régimen vigente en el país exportador, y pueden incluir también a otras entidades públicas que participan en la reglamentación de los productos químicos, como las aduanas u otros organismos encargados del control en las fronteras.

Proceso para hacer frente a las responsabilidades con respecto a la exportación

Los mecanismos elegidos por los gobiernos para transmitir esa información a las partes interesadas pueden ser la correspondencia directa, publicaciones oficiales tales como gacetas o sitios Web, seminarios y talleres o anuncios y avisos en medios electrónicos o impresos.

Otro mecanismo puede ser la aprobación de leyes que tipifiquen como delito la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, a no ser que se haya concedido una autorización a tal efecto. Esto posibilitaría la concesión de autorizaciones para países que hayan permitido nuevas importaciones. Para ser eficaz, este mecanismo requeriría cierto control en las fronteras, ya fuera mediante un servicio específicamente designado para las exportaciones (y posiblemente para las importaciones) de esos productos químicos o mediante la utilización de sistemas ya existentes como las aduanas o los controles fitosanitarios y de cuarentena del país.

Otra posibilidad es que los países informen a sus industrias de sus responsabilidades y les pidan que se autorregulen para cumplir esa prescripción. Para que este mecanismo sea eficaz, será probablemente necesario que los gobiernos sigan verificando las exportaciones y que dispongan de medios para velar por la observancia de las obligaciones cuando se haya comprobado su incumplimiento por las industrias.



Un aspecto importante de las obligaciones relativas a los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio es que sólo se aplican a las exportaciones de dichos productos cuando el uso a que éstos están destinados es el que corresponde a la categoría con arreglo a la cual han sido incluidos en el Convenio (es decir, plaguicida, producto químico industrial o FPEP).

En la columna 3 del Anexo III del Convenio se indica la categoría con arreglo a la cual ha sido incluido cada producto. La mayoría de los productos químicos pueden ser clasificados fácilmente dentro de una u otra categoría (es decir, la mayoría de los plaguicidas no tienen aplicaciones como producto químico industrial, y la mayoría de los productos químicos industriales no son utilizados como plaguicidas). Sin embargo, hay un pequeño número de productos químicos, denominados de “doble uso”, que pueden ser utilizados como plaguicidas o productos químicos industriales. Cuando un producto químico es incluido en el Convenio dentro de una única categoría, el país exportador no está sujeto a obligación alguna si dicho producto se exporta para ser utilizado en el país importador dentro de la otra categoría.

Para la AND de la Parte exportadora, la dificultad estriba en saber, en el punto de exportación, a qué uso está destinado el producto en el país importador. Por ejemplo:

- Si el producto químico que se exporta ha sido formulado previamente y etiquetado para su uso como plaguicida, esto sería un indicio muy claro del uso a que está destinado. Sin embargo, la mayor parte de los productos químicos son objeto de comercio internacional a granel, lo que por lo general no permite determinar el uso a que están destinados (o, en el caso de ingredientes activos para FPEP, el tipo de formulación en que podrían convertirse y la concentración de ésta). La AND del país exportador podrá utilizar varios medios para asegurarse de que las importaciones cumplen los requisitos. Uno de ellos consiste en exigir, antes de decidir si permitirá o no la exportación, que el agente importador facilite, por conducto del exportador, una declaración documentada en la que se especifique el uso al que está destinado el producto en cuestión.

Responsabilidad de la Parte exportadora cuando no hay una respuesta sobre la importación, o cuando éste envía una respuesta provisional sin tomar una decisión

Puede darse el caso de que una Parte no envíe una respuesta a la Secretaría con respecto a las importaciones, o envíe una respuesta provisional que no haga referencia a las importaciones futuras. En el apéndice IV de las circulares CFP se enumeran los casos de falta de respuesta. En esas circunstancias, la Parte exportadora debe velar porque no se realicen exportaciones a menos que:

- el producto químico esté registrado en el país importador en el momento de la exportación;

- el país exportador disponga de pruebas o información de que el producto químico ha sido importado o utilizado anteriormente en el país importador sin que su uso o importación haya sido prohibido posteriormente; o
- la AND de la Parte importadora haya dado su consentimiento expreso al exportador.

La obligación de las Partes exportadoras de no exportar un producto químico en esas circunstancias comienza seis meses después de la fecha en que la Secretaría informa a las Partes de que el país no ha enviado una respuesta relativa a las importaciones o ha enviado una respuesta provisional que no contiene decisión alguna con respecto a las importaciones. Sin embargo, esta obligación sólo se aplica durante un año, y cesa por lo tanto transcurridos 18 meses desde la fecha en que la Secretaría informa a las partes de que no se ha tomado una decisión.

Información que debe acompañar a las exportaciones

En el Artículo 13 se esboza la información que debe acompañar a las exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, así como de los productos químicos que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora. Esas exportaciones deberán llevar una etiqueta que proporcione información suficiente sobre los peligros y riesgos que entraña el producto para la salud humana y el medio ambiente. El Convenio exige también que, para esas exportaciones, se remita al importador un ejemplar de la hoja de datos de seguridad actualizada, conforme a un modelo internacionalmente aceptado. Además, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar en el idioma oficial de la Parte importadora, en la medida de lo posible.

El Convenio prescribe que los documentos de transporte correspondientes a las exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III contengan el código aduanero del Sistema Armonizado que haya asignado la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a tales productos.

La finalidad de estas prescripciones es garantizar que, en el caso de determinados productos químicos peligrosos, se facilite en las etiquetas y las hojas de datos de seguridad información suficiente que permita reducir al mínimo los riesgos para las personas y el medio ambiente.

▶ 3.4 CÓMO BENEFICIA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP) A LOS PAÍSES

Los beneficios para las Partes son, entre otros, los siguientes:

Alerta e intercambio de información

Mediante la publicación de resúmenes de notificaciones de medidas reglamentarias firmes en el apéndice IV de las circulares CFP se pone en conocimiento de las Partes las prohibiciones o restricciones rigurosas de productos químicos peligrosos en los países participantes. Esta alerta con respecto a productos químicos potencialmente peligrosos es una fuente de información sobre las razones por las que los países han adoptado medidas reglamentarias nacionales y puede inducir a otros países, en particular los que importan tales productos, a examinar la situación reglamentaria de éstos. Además, las circulares CFP contienen también informes resumidos sobre casos de envenenamiento y daños ambientales debidos al uso de FPEP. Esta información puede alertar a los países de posibles problemas que tal vez estén ocurriendo en su propio territorio.

Adopción de decisiones fundamentadas

Las Partes reciben un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. La información contenida en el DOAD constituye la base para iniciar un proceso de adopción de decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras de dichos productos.

Responsabilidad compartida

El procedimiento de CFP ayuda a los países a manejar mejor los productos químicos promoviendo una responsabilidad compartida entre los países exportadores, los países importadores y la industria. La responsabilidad de tomar oportunamente decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras recae sobre los países importadores, mientras que a los países exportadores les incumbe la responsabilidad de velar porque no se realicen exportaciones que contravengan las decisiones relativas a la importación de los países participantes. Al participar en el procedimiento de CFP, los países deben reconocer que los que no son Partes en el Convenio pueden seguir realizando exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III de éste.

Relaciones entre países participantes

La participación en el Convenio de Rotterdam ayuda a los funcionarios de un país establecer relaciones con funcionarios de otros países. Esas relaciones facilitan el intercambio de ideas y ofrecen oportunidades de cooperación para solucionar problemas que un país por sí solo no puede resolver fácilmente.



▶ 4.1 INTRODUCCIÓN

En el Artículo 12 del Convenio se esbozan las obligaciones relativas a la notificación de exportaciones y el proceso correspondiente. La notificación de exportaciones es un mecanismo destinado a promover el intercambio entre países de información relativa a productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos. Este proceso alerta a los gobiernos de que están recibiendo importaciones de un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

Qué es una notificación de exportaciones

La notificación de exportaciones es un mecanismo destinado a promover el intercambio de información entre las Partes con respecto a productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos.

La notificación de exportaciones difiere del procedimiento de CFP en que no pide a las Partes que tomen una decisión con respecto a las importaciones futuras de un producto químico. Simplemente les informa de que se está enviando un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

▶ 4.2 CÓMO FUNCIONA EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES

El Convenio prescribe que toda Parte envíe una notificación de exportaciones a las Partes importadoras antes de la primera exportación en un año civil de un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido en su propio territorio. También se pide a la Parte exportadora que envíe una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en su decisión anterior con respecto a las importaciones. Puede darse un cambio de este tipo, por ejemplo, cuando el producto químico estuviera en un principio rigurosamente restringido y el país exportador tomara posteriormente una nueva medida para prohibirlo.

La Parte importadora ha de acusar recibo de la notificación de exportación a la Parte exportadora. Si ésta no recibe el acuse en un plazo de 30 días, deberá enviar una segunda notificación y hacer lo razonablemente posible para que la Parte importadora la reciba.

La obligación de la Parte exportadora de enviar una notificación de exportación a otra Parte se extingue una vez que el producto químico ha sido incluido en el Anexo III

del Convenio, que la Parte importadora ha enviado una respuesta respecto de ese producto y que la Secretaría ha distribuido a todas las Partes las respuestas de las Partes importadoras relativas a ese producto.

Conviene tener presente que, a diferencia del Artículo 11, que trata de las obligaciones de los países relativas a las exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, el Artículo 12, que trata de la notificación de exportaciones, no dice nada sobre las obligaciones diferenciadas en función de la categoría del producto químico con respecto al cual se ha adoptado la medida reglamentaria firme. Como resultado de ello, los países han interpretado de diversos modos su obligación con respecto a la notificación de exportaciones:

- Algunos han interpretado sus responsabilidades de tal modo que envían una notificación de exportación para un producto químico de doble uso que haya sido prohibido o rigurosamente restringido en el territorio nacional dentro de una categoría, con independencia del uso a que esté destinado ese producto en la Parte importadora.
- Otros han interpretado que sus obligaciones son paralelas a las que les incumben con respecto a los productos químicos sujetos al Convenio. En consecuencia, sólo envían una notificación de exportación cuando el uso a que está destinado el producto en la Parte importadora corresponde a la misma categoría para la que se ha adoptado la medida reglamentaria firme en el país exportador.

Cada Parte deberá tomar su propia decisión en cuanto al modo de interpretar y aplicar la notificación de exportaciones a ese respecto.

En la actualidad no existe un formulario unificado para la transmisión de una notificación de exportación. En el Anexo V del Convenio se especifica la información mínima que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.



▶ 4.3 CÓMO BENEFICIA LA NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES A LOS PAÍSES

Cuando se publica en el apéndice I de la Circular CPF el resumen de una notificación de medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente el uso de un producto químico potencialmente peligroso en una Parte, todas las Partes son informadas acerca de dicho producto. Por consiguiente, las notificaciones de exportación sirven para recordar a las Partes importadoras una medida reglamentaria firme adoptada por la Parte exportadora. La notificación de exportación alerta a la Parte importadora de que el producto químico puede estar siendo usado en su territorio. La Parte importadora puede aprovechar esta oportunidad para recabar de la Parte exportadora, o de otras fuentes, más información sobre el producto en cuestión y considerar si es o no necesario aplicar medidas para hacer frente al riesgo que éste entraña.

▶ 4.4 INFORMACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS EXPORTACIONES

En el Artículo 13 se esboza la información que debe acompañar a los productos químicos exportados, ya se trate de los incluidos en el Anexo III del Convenio o de los prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora. La finalidad de esta disposición es garantizar que se proporcione a las Partes importadoras información que les permita reducir al mínimo los riesgos que entrañan esos productos para la salud humana y el medio ambiente.

En concreto, es preciso:

- que el producto en cuestión lleve una etiqueta que facilite información adecuada con respecto a los peligros y riesgos que entraña para la salud humana o el medio ambiente;
- que se remita al importador un ejemplar de la hoja de datos de seguridad actualizada, conforme a un modelo internacionalmente aceptado. La información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar en el idioma oficial del país importador, en la medida de lo posible.

Las Partes exportadoras habrán de garantizar también que las exportaciones de productos químicos que estén sujetos en su territorio a requisitos de etiquetado ambiental o sanitario estén también sujetos a requisitos de etiquetado que aseguren la disponibilidad de información adecuada con respecto a los riesgos o peligros para la salud humana o el medio ambiente.

El Convenio prescribe asimismo que los documentos de transporte correspondientes a las exportaciones de productos químicos sujetos al Convenio contengan el código aduanero del Sistema Armonizado que haya asignado la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a tales productos.



▶ 5.1 INTRODUCCIÓN

El intercambio de información forma parte integrante del Convenio de Rotterdam. Existe la posibilidad de intercambiar información sobre una gran variedad de productos químicos, ya se trate de los incluidos en el Anexo III del Convenio o de los que han sido objeto de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir severamente su uso en los países participantes. Además, el Artículo 14 prescribe un intercambio general de información científica o reglamentaria “relacionada con los objetivos del presente Convenio” que puede ser de interés para los organismos de reglamentación de todo el mundo.

▶ 5.2 CÓMO FUNCIONA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las diversas disposiciones del Convenio ofrecen la oportunidad de obtener información sobre productos químicos potencialmente peligrosos y de intercambiar información y experiencias con países que se enfrentan a preocupaciones similares. Las circulares CFP, las notificaciones de exportaciones, los DOAD, la red de AND y el sitio Web del Convenio de Rotterdam constituyen los medios más importantes para intercambiar información.

Circulares CFP

Las circulares CFP (véanse la sección 1.4.3 y el anexo 7.2) ofrecen a cada una de las Partes información facilitada por las demás sobre medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos y sobre propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. También incluyen una lista actualizada de los productos químicos sujetos al Convenio, una lista de las decisiones relativas a la importación de los países participantes y una lista de los países que no han comunicado decisiones relativas a la importación.

Documentos de orientación para la adopción de decisiones

Las Partes reciben información sobre los productos químicos sujetos al Convenio por medio de los DOAD que se distribuyen (véanse la sección 1.4.3 y el anexo 7.1). Estos documentos contienen un resumen de la información más importante sobre las medidas reglamentarias firmes adoptadas por los países que han presentado notificaciones, información básica sobre las características de los distintos productos químicos e información resumida sobre los peligros y riesgos que entraña el uso de éstos.

Notificaciones de exportaciones

Las notificaciones de exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el país exportador deben incluir determinada información con respecto a la identificación del producto químico y su transporte, así como información relativa a sus riesgos y peligros conocidos. La Parte importadora puede solicitar también a la Parte exportadora la información específica adicional que considere necesaria. En el Anexo V del Convenio se ofrece una descripción más detallada de la información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportaciones.

Por lo que respecta a la exportación de productos químicos, el Artículo 13 del Convenio establece las obligaciones generales de las Partes a fin de garantizar que los envíos de productos químicos vayan acompañados de información adecuada para proteger la salud humana y el medio ambiente. Una de esas obligaciones es asegurar que las exportaciones lleven una etiqueta con instrucciones suficientes acerca de los peligros y riesgos de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio y los que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en su propio territorio.

Intercambio de información

El Artículo 14 del Convenio menciona expresamente el intercambio de información, exigiendo a las Partes que faciliten el intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. Para ello es necesario, entre otras cosas, que faciliten información de dominio público sobre sus medidas reglamentarias, y que la pongan a disposición de otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría. Teniendo en cuenta el espíritu de cooperación y de intercambio de información que anima al Convenio, aunque en éste no se dan instrucciones con respecto a cuánto deben tardar las Partes en responder a tales solicitudes de información, éstas deben tratar de facilitar dicha información a la mayor brevedad posible.

Además de obligar a las Partes a participar en el intercambio de información, el Convenio las obliga también a proteger el carácter confidencial de ésta. También específica determinadas informaciones que no deben ser consideradas confidenciales y por lo tanto pueden enviarse a otras Partes o hacerse de dominio público. Entre ellas figuran la información facilitada a la Secretaría como parte de notificaciones o propuestas de productos químicos, la fecha de caducidad de éstos y los resúmenes de ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.



Lista de Autoridades Nacionales Designadas

La lista de todas las AND, acompañada de los detalles para ponerse en contacto con ellas, constituye una red a la que se puede recurrir fácilmente para intercambiar información sobre los productos químicos que suscitan preocupación. Cada seis meses se distribuye mediante una Circular CFP una versión actualizada de la lista, que puede encontrarse también en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int)

El sitio Web del Convenio de Rotterdam es actualizado constantemente. Constituye una fuente importante de información sobre el funcionamiento y el estado de aplicación del Convenio. En él puede encontrarse una lista actualizada de las Partes en el Convenio y los detalles para ponerse en contacto con sus AND, así como información facilitada por otras Partes sobre los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. También se publica información sobre las futuras reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos y la Conferencia de las Partes y los documentos de las mismas antes de su celebración. Además, en este sitio pueden obtenerse ejemplares de los documentos de orientación para la adopción de decisiones, todos los formularios e instrucciones, informes de las reuniones, etc.

5.3 CÓMO BENEFICIA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A LOS PAÍSES

El componente del Convenio de Rotterdam relativo al intercambio de información permite establecer unas relaciones personales de las que pueden valerse las AND. De ese modo se crea a escala subregional, regional y mundial una masa crítica de conocimientos especializados que posibilita el intercambio de ideas y una posible solución cooperativa de los problemas que quizá un país no pueda resolver por sí solo. Esa información suplementaria, de la que tal vez no podría disponer un país de otro modo, proporciona una base más amplia para adoptar decisiones reglamentarias fundamentadas, con el fin de mejorar la situación sanitaria y ambiental.

El intercambio de información tiene consecuencias directas para el gasto en recursos. Si los países disponen de información recibida de otros países y por conducto de la Secretaría sobre determinados productos químicos, tal vez no necesiten utilizar recursos para recopilar dicha información. Los recursos a menudo limitados que tienen a su disposición algunos países pueden ser utilizados con más provecho en otros aspectos del manejo de productos químicos.

Según las características del producto químico en cuestión, la información intercambiada en el marco del Convenio de Rotterdam ofrece también la posibilidad de señalar productos químicos persistentes, bioacumulativos y tóxicos que pueden ser propuestos para su examen en otros foros, como el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.



RESPONSABILIDADES DE LAS AND Y LOS GOBIERNOS EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

A continuación se ofrece una lista de control de las medidas que ha debido adoptar el Gobierno o la AND de un país para que éste participe plenamente en el Convenio de Rotterdam?

	Sí	No
¿Ha designado su Gobierno una AND para los plaguicidas y para los productos químicos industriales?		
¿Se ha dotado a las AND de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones?		
¿Han enviado las AND a la Secretaría formularios rellenos de notificación de productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en su país?		
¿Han enviado las AND a la Secretaría formularios rellenos de respuesta sobre la importación que contengan una decisión con respecto a las importaciones futuras de todos los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio?		
¿Se ha prohibido la producción nacional para uso interno, o las importaciones procedentes de países que no son Partes en el Convenio, de cualquiera de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio respecto de los cuales su formulario de respuesta sobre la importación contenga una decisión de no autorizar las importaciones futuras?		
¿Se han comunicado a otros organismos competentes y a las industrias de su país las decisiones contenidas en las respuestas de otras Partes con respecto a las importaciones?		
¿Existe en su país un mecanismo para asegurarse de que no se exportarán productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio a Partes que no deseen recibirlos?		
¿Existe en su país un mecanismo para la notificación de la primera exportación que tenga lugar en un año civil de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel nacional que no hayan sido incluidos todavía en el Anexo III del Convenio?		
¿Ha establecido su país procedimientos que le permitan, a la mayor brevedad, acusar recibo de las notificaciones de exportación recibidas?		
¿Se han establecido mecanismos para asegurar que las exportaciones de productos químicos vayan acompañadas de la información requerida en virtud del Convenio?		
Para países en desarrollo y países con economías en transición: ¿Ha establecido su país mecanismos que le permitan identificar propuestas relativas a FPEP?		



6.1 PUESTA EN MARCHA

Se prevé que las AND actuarán en su país como centros para la difusión a los organismos públicos competentes, las industrias exportadoras e importadoras y otras partes interesadas de información relativa al Convenio de Rotterdam. Al designar una AND, un requisito importante es que el gobierno se asegure de que dispone de los recursos necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones. Es también competencia de las AND facilitar a la Secretaría y a otros países participantes la información requerida en virtud del Convenio.

Muchos países han designado una sola AND para que actúe como punto de contacto. Otros han designado dos AND, una para los productos químicos industriales y otra para los plaguicidas, lo que suele responder a su organización interna del manejo de los productos químicos. En algunos países se ha designado una única AND para una única categoría de productos químicos, como por ejemplo los plaguicidas. En tales casos no hay una AND designada para la otra categoría, y los gobiernos deben examinar su situación para velar porque haya medios suficientes para participar plenamente en el Convenio de Rotterdam. Si un país tiene más de una AND, es necesario que estas AND coordinen y unifiquen las notificaciones o propuestas que presentan a la Secretaría.

De conformidad con el Artículo 4 del Convenio, cada Parte designará una o más autoridades nacionales para que actúen en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del Convenio. Corresponde a cada gobierno adoptar la decisión relativa al número de AND. La mayoría de los países han optado por las autoridades encargadas de regular los productos químicos, mientras que otros han designado a las encargadas de los asuntos exteriores. En la mayoría de las designaciones se indica, además de las autoridades competentes, el cargo y el nombre del funcionario responsable. Algunos países han decidido designar a dirigentes políticos, tales como ministros, mientras que otros han designado a funcionarios que tienen una participación diaria más directa en el manejo de productos químicos, ya sea a nivel normativo u operativo, o en ambos planos. Por lo general es preferible que se indique como AND un cargo, y no una persona, para evitar los problemas que se derivan de los cambios de personal.

El funcionario encargado de las relaciones exteriores o de los contactos con la FAO o el PNUMA debe enviar a la Secretaría las designaciones o los cambios en éstas. También se deben notificar a la Secretaría los cambios en la dirección de la AND. La Secretaría actualiza la lista de las AND y distribuye cada seis meses una lista completa de éstas a todas las AND, junto con las circulares CFP.

6.2 RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA (AND)

En los artículos 5, 6, 10 y 12 se describen las diversas responsabilidades que incumben a la AND de cada Parte. Son, entre otras, las siguientes:

Notificación a la Secretaría de las medidas reglamentarias firmes nacionales (sección 2.3.1)

En virtud del Artículo 5 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a la notificación a la Secretaría de sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales.

- Cada Parte está obligada, cuando entra en vigor el Convenio para ella, a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes (prohibiciones y restricciones rigurosas) efectivas en ese momento. Cuando las Partes hayan realizado notificaciones con arreglo al procedimiento de CFP original, no será necesario que vuelvan a presentarlas.
- Las Partes tienen la obligación permanente de notificar a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes posteriores (prohibiciones y restricciones rigurosas) que pudieran adoptar por razones sanitarias o ambientales. La AND deberá presentar a la Secretaría estas notificaciones lo antes posible una vez que se haya tomado la medida pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor.
- Cuando una Parte modifique una medida reglamentaria notificada con anterioridad a la Secretaría, la AND deberá presentar una nueva notificación en la que se indiquen los cambios efectuados en dicha medida.

Para facilitar la preparación y presentación de esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se ha elaborado un formulario detallado que cumple los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio. En el anexo 7.5.1 de la presente guía se incluye el formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo.

Presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) (sección 2.3.2)

En virtud del Artículo 6 del Convenio, las AND de países en desarrollo o de países con economías en transición pueden presentar a la Secretaría propuestas relativas a la inclusión de FPEP en el Anexo III del Convenio si están experimentando problemas causados por dichas formulaciones en las condiciones en que se usan en su territorio. Al preparar



una propuesta de ese tipo, la AND podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.

Para facilitar la preparación y presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se han elaborado dos formularios de notificación de incidentes, uno para los incidentes ambientales y otro para los incidentes relacionados con la salud humana.

Estos formularios constan de dos partes. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizada por la AND para transmitir una notificación de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de notificación de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido elaborada para cumplir los requisitos en materia de información que se establecen en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Su finalidad es proporcionar una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida, así como de los efectos adversos observados y de la manera en que se ha usado la formulación. La utilización de estos formularios es meramente voluntaria; en sustitución de la parte B podrán utilizarse otros formularios o modelos empleados en el país para recoger información sobre incidentes relacionados con plaguicidas, siempre que éstos cumplan los requisitos en materia de información establecidos en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

Los servicios de extensión, las organizaciones no gubernamentales y los organismos de ayuda pueden utilizar la parte B para proporcionar a las AND información detallada acerca de incidentes sobre el terreno. La tarea de la AND es rellenar la parte A y presentar a la Secretaría la propuesta con ambas partes.

En los anexos 7.5.3 y 7.5.4 de la presente guía se incluyen formularios de notificación de incidentes, acompañados de instrucciones sobre el modo de rellenarlos.

Transmisión de la respuesta sobre la importación con respecto a los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP (productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio) (sección 3.3.3)

En virtud del Artículo 10 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a las importaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP.

- Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, está obligada a comunicar a la Secretaría su decisión con respecto a la importación futura de cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas con arreglo al procedimiento de CFP original no tendrán que hacerlo de nuevo.

- Las Partes tienen la obligación permanente de transmitir a la Secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta (ya sea definitiva o provisional) sobre la futura importación del producto químico de que se trate;
- Si una Parte modifica una decisión comunicada anteriormente a la Secretaría con respecto a una importación, la AND deberá remitir lo antes posible a la Secretaría una respuesta revisada.

Para facilitar la preparación y presentación de esta respuesta sobre la importación, se ha elaborado un formulario detallado. En el anexo 7.5.2 de la presente guía se incluye el formulario de respuesta sobre la importación, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo.

Comunicación a los sectores nacionales interesados de las respuestas recibidas con respecto a las importaciones

Las AND reciben cada seis meses un conjunto completo de todas las respuestas de los países importadores por medio de una Circular CFP. Deben difundir esta información a todos los sectores que participen en la reglamentación, producción y comercio de productos químicos en su país (por ejemplo, organismos públicos, fabricantes, industrias de exportación, etc.). Esto permite a esas personas y entidades tomar las medidas adecuadas para asegurar que no se produzcan exportaciones que contravengan las decisiones indicadas en las respuestas de las Partes.

▶ 6.3 OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Además de las obligaciones susodichas, los gobiernos deben examinar qué otras medidas han de adoptar para participar en el Convenio y aplicarlo íntegramente.

Las Partes deben velar porque su decisión con respecto a las importaciones se aplique por igual a las importaciones de todas las procedencias y a la fabricación nacional del producto químico en cuestión para uso interno

Cuando una Parte decide no permitir la importación futura de un producto químico enumerado en el Anexo III del Convenio o permitir su importación con sujeción a determinadas condiciones, debe prohibir también o aplicar las mismas condiciones a las importaciones de ese mismo producto procedentes de otras fuentes. Estas otras fuentes incluirán la producción nacional para uso interno y el comercio procedente de países que no son Partes en el Convenio. A tal efecto será necesario que las Partes establezcan mecanismos legislativos o administrativos para prohibir la importación en sus fronteras del producto



químico en cuestión e impedir la fabricación de éste dentro de su territorio

Hay muchos países que tienen sistemas de registro aplicables a los plaguicidas y sus formulaciones, pero no todos ellos tienen sistemas equivalentes para regular eficazmente la importación y la fabricación de productos químicos industriales. Por consiguiente, tal vez sea necesario que algunos países refuercen sus programas reglamentarios nacionales.

La mayoría de los países han establecido también sistemas aduaneros y de cuarentena que aplican en sus fronteras. Estos sistemas constituyen un mecanismo que podría ser utilizado (con las modificaciones oportunas) para controlar las importaciones (y exportaciones) de los productos químicos pertinentes. Puede que existan también otros mecanismos, en función de la infraestructura legislativa y administrativa de cada país.

Las Partes deben velar porque no se produzcan exportaciones que contravengan las decisiones indicadas en las respuestas de los países importadores

Uno de los objetivos más importantes del Convenio, cuyo cumplimiento deben asegurar las Partes, es que no se produzcan exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio que contravengan las decisiones de las Partes importadoras.

Es necesario por lo tanto que las Partes aseguren el establecimiento de mecanismos legislativos o administrativos que impidan la exportación de esos productos. Uno de esos mecanismos, que ya ha sido propuesto, consistiría en utilizar la legislación aduanera y los controles en la frontera. Otros mecanismos podrían ser los siguientes:

- prohibir la exportación de los productos químicos enumerados y exigir a la industria el cumplimiento de esta prohibición;
- establecer un sistema de licencias para los exportadores de productos químicos, que prevea la anulación de éstas en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio;
- establecer un programa de educación destinado a sensibilizar a la industria química y exportadora acerca de las responsabilidades que les incumben en virtud del CFP; y/o
- establecer otros mecanismos compatibles con la infraestructura legislativa y administrativa de las Partes exportadoras.

Cualquiera que sea el mecanismo elegido, conviene tener presente que será necesario que se asignen recursos a la inspección y al control para asegurar el cumplimiento.

Las Partes deben velar porque se adjunte a las exportaciones información sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente

La obligación de adjuntar a las exportaciones de productos químicos información sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente obligará a algunas Partes a reforzar su sistema de manejo de dichos productos. En muchos países, los requisitos ya existentes en materia de etiquetado y otras prescripciones relativas a la información pueden garantizar que cualquier producto químico destinado a la exportación vaya acompañado de información suficiente. Si no es así, las Partes tendrán que garantizar, mediante campañas de educación o disposiciones legislativas oficiales, que las exportaciones de productos químicos vayan acompañadas de información suficiente sobre la protección de la salud y el medio ambiente, como se exige en el Convenio.

6.4 ASISTENCIA TÉCNICA

En el Artículo 16 del Convenio se señala la obligación general de las Partes de reconocer las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición y prestarles asistencia técnica para fortalecer su capacidad de manejo de productos químicos y posibilitar la aplicación del Convenio.

El Convenio de Rotterdam se ha elaborado teniendo en cuenta las necesidades de los países participantes en lo que concierne a su situación económica, legislación, sensibilización, conocimientos de los encargados de adoptar decisiones y acceso a la información. Por ello el Convenio prescribe que las Partes con programas más avanzados brinden asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes con el fin de desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar productos químicos, de manera que todas las Partes puedan aplicar íntegramente el Convenio.

